

ORGANIZACIÓN

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. ELEMENTOS DE HECHO	2
A. CHAPAS	2
B. HOJAS.....	3
III. CONSTATAACIONES Y RECOMENDACIONES SOLICITADAS POR LAS PARTES.....	5
A. COREA	5
B. ESTADOS UNIDOS.....	6
IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES Y DE LOS TERCEROS.....	6
V. REEXAMEN INTERMEDIO	6
VI. CONSTATAACIONES.....	9
A. OBSERVACIONES GENERALES	9
B. "DOBLE CONVERSIÓN" ALEGADA DE LOS PRECIOS DE CIERTAS VENTAS EN EL MERCADO INTERIOR.....	11
1. Antecedentes fácticos	11
2. Reclamaciones basadas en el párrafo 4.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.....	11
a) Argumentos de las partes	11
b) Evaluación por el Grupo Especial.....	12
i) <i>¿Prohíbe el párrafo 4.1 del artículo 2 las conversiones innecesarias de monedas?</i>	<i>12</i>
ii) <i>¿Determinaron correctamente los Estados Unidos que las ventas locales se hicieron en won?</i>	<i>13</i>
iii) <i>¿Hicieron los Estados Unidos conversiones de moneda innecesarias infringiendo el párrafo 4.1 del Artículo 2 del Acuerdo Antidumping?</i>	<i>24</i>
3. Reclamaciones basadas en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping ("comparación equitativa").....	24
a) Argumentos de las partes	24
b) Evaluación por el Grupo Especial.....	25
4. Reclamaciones basadas en el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 y en el artículo 12 del Acuerdo Antidumping.....	25
a) Argumentos de las partes	25
b) Evaluación por el Grupo Especial.....	26

	<u>Página</u>
i) <i>Investigación sobre las chapas</i>	26
ii) <i>Investigación sobre las hojas</i>	28
C. TRATO DADO A LAS VENTAS CUYO IMPORTE NO SE PAGÓ.....	28
1. Antecedentes fácticos	28
2. Reclamaciones basadas en el párrafo 4 del artículo 2 (elementos que han de tenerse en cuenta)	29
a) Argumentos de las partes	29
b) Evaluación por el Grupo Especial.....	30
i) <i>¿Formó parte de la reconstrucción del precio de exportación el trato dado por el DOC a las ventas cuyo importe no se pagó con respecto a la POSAM?</i>	30
ii) <i>En el caso de las ventas efectuadas por conducto de importadores no vinculados, ¿estaba autorizado, como diferencia que afectaba a la comparabilidad de los precios, el ajuste hecho por el DOC por las ventas cuyo importe no se pagó?</i>	33
iii) <i>En el caso de las ventas efectuadas por conducto de la POSAM, ¿está comprendida en el mandato del Grupo Especial la reclamación de Corea relativa al ajuste hecho por el DOC, para reconstruir un precio de exportación, por las ventas cuyo importe no se pagó?</i>	37
iv) <i>En el caso de las ventas efectuadas por conducto de la POSAM, ¿es compatible con la cuarta frase del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping el ajuste hecho por el DOC, para reconstruir un precio de exportación, por las ventas cuyo importe no se pagó?</i>	39
3. Reclamaciones basadas en el párrafo 4 del artículo 2 ("comparación equitativa")	44
a) Argumentos de las partes	44
b) Evaluación por el Grupo Especial.....	44
D. PROMEDIOS MÚLTIPLES.....	45
1. Antecedentes fácticos	45
2. Reclamación basada en el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping	45
a) Argumentos de las partes	45
b) Evaluación por el Grupo Especial.....	46
i) <i>¿Prohíbe el párrafo 4.2 del artículo 2 los promedios múltiples?</i>	46
ii) <i>¿Fue admisible en estas investigaciones la utilización de promedios múltiples?</i>	48

	<u>Página</u>
3. Reclamación basada en el párrafo 4.1 del artículo 2.....	53
a) Argumentos de las partes	53
b) Evaluación por el Grupo Especial.....	53
4. Reclamación basada en el párrafo 4 del artículo 2 ("comparación equitativa")	54
a) Argumentos de las partes	54
b) Evaluación por el Grupo Especial.....	55
E. OTRAS RECLAMACIONES DE COREA	56
1. Reclamaciones basadas en el artículo X del GATT de 1994 y en los artículos 6 y 12 del Acuerdo Antidumping	56
2. Reclamaciones basadas en el artículo VI del GATT de 1994 y en el artículo 1 del Acuerdo Antidumping	56
VII.	56

ANEXO 1 COMUNICACIONES DE COREA

Anexo 1-1	Primera comunicación de Corea	60
Anexo 1-2	Declaración oral hecha por Corea en la primera reunión del Grupo Especial.....	121
Anexo 1-3	Preguntas escritas hechas por Corea a los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial.....	138
Anexo 1-4	Respuestas de Corea a las preguntas hechas por el Grupo Especial y por los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial.....	143
Anexo 1-5	Segunda comunicación de Corea	175
Anexo 1-6	Declaración oral hecha por Corea en la segunda reunión del Grupo Especial.....	234
Anexo 1-7	Respuestas de Corea a las preguntas hechas por el Grupo Especial en la segunda reunión del Grupo	256

ANEXO 2 COMUNICACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS Y DE COREA EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN (.....)

I. INTRODUCCIÓN

1.1 El 30 de julio de 1999, Corea solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos acerca de las determinaciones preliminar y definitiva del Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("DOC") sobre las importaciones de chapas de acero inoxidable en rollos ("chapas") procedentes de Corea, de fechas 4 de noviembre de 1998 y 31 de marzo de 1999, respectivamente, y acerca de las determinaciones preliminar y definitiva del DOC sobre las importaciones de hojas y tiras de acero inoxidable en rollos ("hojas") procedentes de Corea, de fecha 4 de enero de 1999, modificadas el 26 de enero de 1999 y el 8 de junio de 1999, respectivamente. Corea formuló su solicitud de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos

Presidente: Sr. José Antonio S. Buencamino
Miembros: Sr. G. Bruce Cullen
Sra. Enie Neri de Ross

1.6 El Grupo Especial se reunió con las partes los días 13 y 14 de junio de 2000 y 12 y 13 de julio de 2000. El Grupo Especial se reunió con los terceros el 14 de junio de 2000.

1.7 El Grupo Especial presentó su informe provisional a las partes el 9 de noviembre de 2000. El Grupo Especial presentó su informe definitivo a las partes el 14 de diciembre 2000.

II. ELEMENTOS DE HECHO

2.1 Esta diferencia concierne al establecimiento de derechos antidumping definitivos por el DOC sobre las importaciones de chapas y hojas procedentes de Corea. El DOC impuso derechos definitivos a las chapas y a las hojas después de seguir unas actuaciones que se desarrollaron por separado.

A. CHAPAS

2.2 55341gina 1273TD /F1trabajcdor impusladD -0rurgiaderecdo-24 DOseume defi717 as

márgenes de dumping calculados (2,77 por ciento en el caso tanto de la POSCO como de todos los demás exportadores coreanos), para la importación de chapas procedentes de Corea.⁸

2.4 En noviembre y diciembre de 1998, el DOC verificó los datos que había presentado la POSCO sobre las ventas y sobre los costos. La POSCO presentó unos datos revisados sobre las ventas el 30 de noviembre de 1998. Además, tanto la POSCO como los solicitantes presentaron unas exposiciones relativas al asunto, en las que hacían observaciones sobre la determinación preliminar, el 26 de enero de 1999, y unas réplicas, en las que hacían observaciones sobre las exposiciones relativas al asunto, el 2 de febrero de 1999.⁹ El 31 de marzo de 1999, el DOC publicó una determinación definitiva en el sentido de que existía dumping y dio instrucciones al Servicio de Aduanas de los Estados Unidos para que continuase exigiendo la constitución de un depósito en efectivo o de una fianza, por un importe igual a los márgenes de dumping calculados (16,26 por ciento en el caso tanto de la POSCO como de todos los demás exportadores coreanos), para la importación de chapas procedentes de Corea.¹⁰

2.5 El 4 de mayo de 1999, la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos informó al DOC de su determinación definitiva en el sentido de que existía un daño causado por las importaciones de chapas procedentes de los seis países objeto de la investigación, entre ellos Corea.¹¹ Después de esa notificación, el 21 de mayo de 1999, el DOC publicó una orden de establecimiento de derechos antidumping sobre las importaciones de chapas procedentes de esos países, y fijó la cuantía del depósito en efectivo exigido para la importación de chapas de Corea en una cantidad igual a los márgenes de dumping a que había llegado al DOC en su determinación definitiva (16,26 por ciento en el caso tanto de la POSCO como de todos los demás exportadores coreanos).¹²

B. HOJAS

2.6 El 10 de junio de 1998, varias empresas siderúrgicas estadounidenses y asociaciones de trabajadores de la siderurgia estadounidenses presentaron al DOC una solicitud antidumping en la que afirmaban que se estaban exportando a los Estados Unidos hojas procedentes de Corea y de otros siete países a un precio inferior a su justo valor y que tales importaciones estaban causando un daño importante a una rama de la producción de los Estados Unidos. El DOC recibió información suplementaria de los solicitantes en junio de 1998. El 13 de julio de 1998, el DOC publicó un aviso de la iniciación de una investigación antidumping sobre las importaciones de hojas procedentes de Corea y de los otros siete países en cuestión.¹³ El período de investigación al que, según decidió

⁸ Determinación preliminar sobre las chapas, página 59539. Prueba documental 4 de Corea.

⁹ *Notice of Final Determination of Sales at Less than Fair Value: Stainless Steel Plate in Coils from the Republic of Korea* ("Determinación definitiva sobre las chapas"), *Federal Register*, volumen 64, N° 61, página 15444. Prueba documental 11 de Corea.

¹⁰ Determinación definitiva sobre las chapas, página 15456. Prueba documental 11 de Corea.

¹¹ *Antidumping Duty Orders: Certain Stainless Steel Plate in Coils from Belgium, Canada, Italy, the Republic of Korea, South Africa and Taiwan* ("Orden de establecimiento de derechos antidumping sobre las chapas"), *Federal Register*, volumen 64, N° 98, página 27756. Prueba documental 13 de Corea.

¹² Orden de establecimiento de derechos antidumping sobre las chapas, página 27757. Prueba documental 13 de Corea.

¹³ *Initiation of Antidumping Duty Investigations: Stainless Steel Sheet and Strip in Coils from France, Germany, Italy, Japan, Mexico, South Korea, Taiwan and the United Kingdom*, *Federal Register*, volumen 63, N° 133, páginas 37521 a 37528. Prueba documental 15 de Corea.

- los párrafos 1, 2 y 9 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, que exigen que las autoridades investigadoras informen a los exportadores de todos los hechos esenciales para darles plena y amplia oportunidad de defender sus intereses;
- el párrafo 2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping*, que exige que las autoridades investigadoras den una explicación completa de las razones de sus determinaciones;
- el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, que exige que cada Miembro de la OMC aplique

5.2 **Corea** considera que el Grupo Especial interpretó erróneamente el análisis de las "ventas locales" que se hizo en la Determinación definitiva sobre las chapas. En el informe provisional se supone que el DOC formuló una determinación fáctica en el sentido de que las "ventas locales" estaban expresadas en won y no en dólares. Ahora bien, la Determinación definitiva no trata en absoluto de la cuestión de la moneda en que estaban expresadas las ventas. Además, parece que en el informe provisional se interpreta la Determinación definitiva sobre las chapas como si el DOC hubiera formulado una determinación fáctica en el sentido de que las "ventas locales" se pagaron en won aplicando el tipo de cambio vigente en la fecha de la factura. Sin embargo, tampoco se formuló ninguna determinación en tal sentido. Aunque el DOC dijo que el cliente pagaba en won, no dijo cuántos won se pagaron ni qué tipo de cambio se aplicó para calcular el importe pagado en won. Esta confusión puede deberse a un error de interpretación sobre el significado de un cargo hecho en el libro mayor de ventas. No hay ninguna relación entre el tipo de cambio que se aplica a los cargos hechos en el libro mayor de ventas y el tipo de cambio que se aplica al pago. Corea considera que esa interpretación incorrecta de las determinaciones fácticas formuladas por el DOC llevó al Grupo Especial a seguir un razonamiento que no guarda relación con los problemas planteados. En consecuencia, Corea pide que se modifiquen los párrafos 6.19 a 6.31 para reflejar la inexistencia de toda determinación fáctica en el sentido de que el tipo de cambio se fijó en la fecha de la factura. Corea considera que, al no haber tal determinación fáctica, no existe ninguna base para mantener la metodología de la doble conversión utilizada por el DOC en el asunto de las chapas.

5.3 El Grupo Especial reconoce que la Determinación definitiva sobre las chapas no contiene ninguna determinación inequívoca en el sentido de que la cantidad en won pagada se basaba en el tipo de cambio entre el dólar y el won vigente en la fecha de la factura.²⁵ Sin embargo, de la Determinación en su conjunto se desprende claramente que el DOC creía que las cantidades en won comunicadas inicialmente al DOC -cantidades que eran equivalentes a la cantidad en dólares facturada convertida a won al tipo de cambio vigente en la fecha de la factura- eran las cantidades

5.9 Nos negamos a introducir el cambio solicitado por Corea. El párrafo 6.123 es parte esencial de nuestras constataciones y es necesario para aclarar por qué las medidas tomadas por el DOC eran incompatibles con el *Acuerdo Antidumping* y para dar orientaciones sobre la aplicación.

5.10 **Corea** argumenta que el informe provisional sigue en general la práctica común de los grupos especiales de negarse a decidir sobre cuestiones que se consideran "innecesarias" para la solución de la diferencia, generalmente porque se ha constatado que una medida es incompatible con una disposición de uno de los Acuerdos de la OMC y porque el grupo especial considera innecesario analizar la compatibilidad de esa medida con una segunda disposición. Ahora bien, el informe provisional se aparta inexplicablemente de esa práctica en dos aspectos. Después de constatar que la utilización de promedios múltiples por los Estados Unidos en las investigaciones sobre las chapas y las hojas era incompatible con las prescripciones del párrafo 4.2 del artículo 2, el informe provisional continúa analizando la compatibilidad de los promedios múltiples con el párrafo 4.1 del artículo 2 (en los párrafos 6.128 a 6.131) y con la prescripción del párrafo 4 del artículo 2 relativa a la "comparación equitativa" (en los párrafos 6.134 a 6.136). En interés de la "economía procesal" y de la coherencia judicial, Corea pide que esos párrafos se sustituyan íntegramente por otros párrafos en los que se decline abordar esas cuestiones "innecesarias".

5.11 Nos negamos a introducir los cambios sugeridos por Corea. Reconocemos que muy bien podríamos haber hecho economías procesales con respecto a esas alegaciones. Sin embargo, habiéndolas abordado en el informe provisional, no vemos a qué intereses respondería la supresión de nuestras conclusiones en el informe definitivo. Por el contrario, su inclusión podría ser de alguna utilidad, según la trayectoria que siga cualquier posible apelación.

5.12 En respuesta a las observaciones de **Corea**, también hemos introducido ciertos cambios de poca importancia en los párrafos 6.3, 6.22, 6.24, 6.27, 6.51, 6.66, 6.68, 6.111 y 6.120. También se han introducido cambios tipográficos y otros cambios menores en los párrafos 1.7, 6.33, 6.68, 6.69, 6.79, 6.84, 6.97, 6.105, 6.106, 6.119, 6.125 y 7.8.

VI. CONSTATAIONES

A. OBSERVACIONES GENERALES

6.1 Al examinar las medidas definitivas de los Estados Unidos por las que se impusieron los derechos antidumping en litigio en esta diferencia, tenemos presentes los principios aplicables en materia de carga de la prueba y de normas para el examen en las diferencias planteadas en el marco del *Acuerdo Antidumping*.

6.2 En los procedimientos de la OMC para la solución de diferencias, la carga de la prueba con respecto a una determinada reclamación o defensa incumbe a la parte que formule esa reclamación o invoque esa defensa.²⁶ En el contexto de la diferencia que se examina, esto significa que Corea está obligada a acreditar *prima facie* que se han infringido los artículos pertinentes del *Acuerdo Antidumping*. A este respecto, el Órgano de Apelación ha declarado que "[...] la acreditación *prima facie* es aquella que requiere, a falta de una *refutación efectiva* por parte del demandado, que el Grupo Especial, como cuestión de derecho, se pronuncie a favor del reclamante que efectúe la acreditación *prima facie*".²⁷ Así pues, cuando Corea presenta un principio de prueba con respecto a

²⁶ *Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India* ("Estados Unidos - Camisas y blusas"), Informe del Órgano de Apelación, WT/DS33/AB/R, adoptado el 23 de mayo de 1997, página 16.

²⁷ *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos* ("CE - Hormonas"), Informe del Órgano de Apelación, WT/DS26/AB/R - WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998, párrafo 104.

una reclamación, incumbe a los Estados Unidos hacer una "refutación efectiva" de las pruebas y los argumento de Corea, presentando sus propias pruebas y aduciendo sus propios argumentos en apoyo de la afirmación de que ha cumplido las obligaciones que le impone el *Acuerdo Antidumping*. Suponiendo que ambas partes presenten pruebas y aduzcan argumentos, nos incumbe ponderar y evaluar esas pruebas y argumentos para determinar si Corea ha establecido que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con las obligaciones que le impone el *Acuerdo Antidumping*.

6.3 El párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* establece una norma especial para el examen en las diferencias que surjan en el contexto de ese Acuerdo. En lo que se refiere a las cuestiones de hecho, el párrafo 6 i) del artículo 17 dispone lo siguiente:

"i) [el grupo especial,] al evaluar los elementos de hecho del asunto, determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta".

Suponiendo que lleguemos a la conclusión de que el establecimiento de los hechos relativos a una reclamación particular en este asunto fue adecuado, podemos considerar si, sobre la base de las pruebas presentadas al DOC en el momento de la determinación, una autoridad investigadora imparcial y objetiva que evaluase esas pruebas podría haber llegado a las conclusiones a que llegó el DOC sobre esa cuestión.²⁸

6.4 Con respecto a la interpretación del *Acuerdo Antidumping*, el párrafo 6 ii) del artículo 17 dispone lo siguiente:

"ii) [el grupo especial] interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles".

Por consiguiente, al examinar los aspectos de las determinaciones de los Estados Unidos que deben ser admitidos o rechazados según la interpretación del propio *Acuerdo Antidumping*, en lugar o además del análisis de los hechos, interpretamos ante todo las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*. Como ha declarado repetidamente el Órgano de Apelación, los grupos especiales tienen que considerar la interpretación de los Acuerdos de la OMC, incluido el *Acuerdo Antidumping*, de conformidad con los principios establecidos en la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Convención de Viena)*. Por consiguiente, analizaremos el sentido corriente de la disposición de que se trata, en su contexto y a la luz de su objeto y de su fin. Por último, podremos tomar en consideración los trabajos preparatorios de la disposición (la historia de la negociación), si ello fuera necesario o apropiado a la luz de las conclusiones a que lleguemos basándonos en el texto

²⁸ Observamos que esta es la misma norma que aplicó el Grupo Especial que se ocupó del asunto *México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos*, informe del Grupo Especial, WT/DS132/R, adoptado el 24 de febrero de 2000. Ese Grupo Especial, al examinar si las autoridades investigadoras mexicanas habían actuado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 5 al determinar si había pruebas suficientes que justificasen la iniciación de la investigación, declaró (párrafo 7.95) que: "Nuestro planteamiento en la presente diferencia será [...] examinar si las pruebas de que disponía SECOFI en el momento en que inició la investigación eran tales que una autoridad investigadora imparcial y objetiva que evaluase esas pruebas pudo correctamente haber determinado que existían pruebas suficientes del dumping, del daño y de la relación causal que justificaban la iniciación de la investigación".

6.8

conversiones de monedas, consideramos que establece un principio general (y, en nuestra opinión, evidente) en el sentido de que las conversiones de monedas sólo están autorizadas cuando la comparación entre el precio de exportación y el valor normal las exija. Señalamos que una interpretación contraria pondría en duda la utilidad de la cláusula introductoria del párrafo 4.1 del artículo 2. Si los redactores no hubieran tenido la intención de establecer una norma en el sentido de que las conversiones de monedas sólo se pueden hacer cuando la comparación lo exija, podrían fácilmente haber redactado el párrafo 4.1 del artículo 2 para que dispusiera que "Las conversiones de monedas deberán efectuarse utilizando el tipo de cambio de la fecha de la venta [...]". Por otra parte, tal interpretación podría llevar a la situación inusitada de que las conversiones de monedas que fueran necesarias para efectuar una comparación conforme al párrafo 4 del artículo 2 estuvieran sometidas a las normas del párrafo 4.1 del artículo 2, mientras que las conversiones innecesarias de monedas podrían efectuarse sin tener en cuenta las normas del párrafo 4.1 del artículo 2.

6.12 No necesitamos llegar aquí a ningún entendimiento general sobre cuándo la comparación exige o no exige una conversión de monedas, en el sentido del párrafo 4.1 del artículo 2, ni expresamos ninguna opinión sobre el criterio de la "alternativa razonable" aducido por Corea. Antes bien, consideramos suficiente, a los efectos de esta diferencia, llegar a la conclusión de que, en los casos en que los precios que se comparen estén ya expresados en la misma moneda, la comparación no "exige" la conversión de monedas y, por consiguiente, no sería admisible de conformidad con el párrafo 4.1 del artículo 2.

6.13 No entendemos que los Estados Unidos nieguen que sería incompatible con el párrafo 4.1 del artículo 2 efectuar una conversión de monedas en un caso en que los precios que hubieran de compararse estuvieran expresados ya en la misma moneda. Los Estados Unidos, aunque inicialmente negaron que el párrafo 4.1 del artículo 2 prohibiera las conversiones innecesarias de monedas, posteriormente parecen haber reconocido que el párrafo 4.1 del artículo 2 no permitiría las conversiones de monedas en el caso de que las ventas que hubiera que comparar estuvieran expresadas ya en la misma moneda. Así, los Estados Unidos explicaron, en la segunda reunión del Grupo Especial con las partes, que:

"El examen de las comunicaciones confirma que *no hay ningún desacuerdo real sobre el sentido de las disposiciones pertinentes del párrafo 4.1 del artículo 2*. Corea y los Estados Unidos están de acuerdo en que, si las ventas utilizadas para establecer el valor normal están expresadas en una moneda diferente de la de las ventas efectuadas al precio de exportación, era procedente efectuar una conversión al tipo vigente en la fecha de la venta, y, *si las ventas están expresadas en la misma moneda, no es necesaria ni procedente ninguna conversión.*" (A 6Tj 0 -12.75 TD -0.14 T7t,i1D -0.12nr .rigina5cmtán

los precios de exportación efectuasen una "doble" en nuestro examen, ya que la reclamación de Corea cae fuera del párrafo 4.1 del artículo 17 de la reclamación de Corea cae fuera del

i) Norma

6.16 Al estudiar esta cuestión, el Grupo Especial primero el problema de la norma que procede aplicar para examinar si las ventas en Corea o en won es una cuestión de hecho. En consecuencia, el Grupo Especial se refiere al párrafo 6 i) del artículo 17, si el establecimiento de los hechos y si su evaluación de esos hechos fue imparcial y objetiva. En consecuencia, la determinación en cuestión no era una determinación fáctica, por lo que se aplica la norma de examen establecida en el párrafo 6 i) del artículo 17.

6.17 Como se ha señalado, el párrafo 6 del artículo 17 se establece la norma de examen que ha de aplicarse cuando se estudie una cuestión en el marco del *Acuerdo Antidumping*. Del párrafo 6 i) del artículo 17 se desprende evidentemente que la norma que han de aplicar los grupos de expertos depende de la naturaleza de la cuestión que se les haya sometido. La norma que han de aplicar los grupos de expertos consideran cuestiones de derecho, es decir, la interpretación del *Acuerdo Antidumping* (párrafo 6 ii) del artículo 17. La norma que ha de aplicarse para determinar si la autoridad investigadora con respecto a cuestiones de hecho se informó de manera imparcial y objetiva. Así pues, la cuestión que tenemos que resolver es si la determinación en cuestión es una cuestión de hecho, por lo que se le aplica la norma de examen establecida en el párrafo 6 i) del artículo 17.

6.18 Corea parece opinar que el párrafo 6 i) del artículo 17 se refiere a cuestiones de hecho con respecto al establecimiento de ciertos hechos básicos que se expresan en las facturas si en las facturas se expresa el valor de la venta en dólares. Ahora bien, consideramos que esa interpretación no es correcta en el contexto del párrafo 6 i) del artículo 17. Ese párrafo trata no sólo del establecimiento de los hechos, sino también de su evaluación. Por consiguiente, el Grupo Especial ha de determinar si los grupos de expertos nacionales han establecido adecuadamente los hechos y si se procedió de manera imparcial y objetiva en la atribución de cierto peso a los hechos, en su relación mutua, y no con respecto a la atribución de cierto peso a los hechos.

6.19 Tj En 7510 ASD en 25 de febrero de 2007, TWT (quij) d 225 Tán Dofes 11.25

1.343orma que establecxa cugeneinaorde esa in, probarnf exvesti t rrafo 6 i) d5 i artículo

sometidos al DOC difieren. Por consiguiente, examinaremos por separado las determinaciones formuladas por el DOC en esas dos investigaciones.

ii) Investigación

consignados en el expediente, como se indica más abajo, constatamos que es más

realidad económica es que el pago final correspondiente a esas ventas se determinó por la cantidad en dólares de los EE.UU. indicada en la factura y no por la cantidad en won coreanos registrada en la contabilidad de la POSCO en la fecha de la factura. En términos económicos, esas 'ventas locales' son equivalentes a ventas facturadas y pagadas en dólares de los EE.UU." [Se ha omitido la nota de pie de página.]³⁴

Este argumento consistente en que las transacciones en términos económicos eran transacciones en dólares porque el importe en won coreanos pagado efectivamente se estableció convirtiendo el importe en dólares consignado en la factura al tipo de cambio vigente en la fecha del pago en vez de en la fecha de la factura, es reiterado frecuentemente por Corea en sus comunicaciones.³⁵

6.25 Consideramos que el razonamiento de Corea es convincente. La cuestión, planteada en la investigación sobre las chapas, de si las ventas locales en cuestión eran ventas en dólares o en won surgió porque las facturas estaban expresadas en dólares³⁶, pero los pagos se hicieron en won. Así pues, si la cantidad en won pagada efectivamente se basó en la cantidad en dólares consignada en la factura, convertida al tipo de cambio del mercado en la fecha del *pago* (fecha que, dado que las ventas locales en cuestión eran ventas locales realizadas con cartas de crédito, fue posterior en algunos meses a la fecha de la factura), la cantidad determinante sería la cantidad en dólares que figura en la factura. Este fue, de hecho, un elemento clave del razonamiento seguido por el DOC en el asunto *Rosas de Colombia*³⁷, investigación antidumping citada tanto por los solicitantes como por las entidades que respondieron al cuestionario en la investigación sobre las chapas y examinada por el DOC en su determinación definitiva, como se indica más arriba. En ese asunto, el DOC "estableció que el demandado facturó a los clientes del mercado interior en dólares de los EE.UU. y recibió el valor equivalente en pesos

determinante en cuanto a la suma que había que pagar varios meses después. En todo caso, recordamos que en esta investigación el DOC determinó que la "fecha de la venta" era la fecha de la factura y no la fecha de confirmación del pedido porque la POSCO había establecido las condiciones esenciales de la venta en la fecha de la factura. En apoyo de su opinión, la POSCO argumentó que "todas las ventas de la POSCO podían ser objeto de modificaciones entre el pedido y la expedición".⁴⁷ Así pues, el hecho de que los pedidos se expresaran en dólares en el caso de las ventas locales no llega, en nuestra opinión, a ser concluyente en cuanto a si las ventas se hicieron en won o en dólares.

6.31 Por las razones que anteceden, concluimos que una autoridad investigadora imparcial y objetiva que hubiera evaluado las pruebas presentadas al DOC en la investigación sobre las chapas podría correctamente haber determinado que las ventas locales en cuestión se hicieron en won.

iii) Investigación sobre las hojas

6.32 Consideramos ahora si una autoridad investigadora imparcial y objetiva que hubiera evaluado las pruebas presentadas al DOC en la investigación sobre las hojas podría adecuadamente haber determinado que las ventas locales se hicieron en won y no en dólares.

6.33 Los argumentos de las partes y las conclusiones del DOC se exponen con algún detalle en la determinación definitiva del DOC:

"El demandado afirma que el Departamento debe calcular los valores normales de las ventas 'locales' realizadas en el mercado interior sobre la base del precio en dólares de los EE.UU. consignado en las facturas de esas ventas. Las ventas locales son ventas de las mercancías objeto de examen realizadas a clientes del mercado interior que elaborarán ulteriormente las mercancías para convertirlas en productos que no son objeto de examen destinados a la exportación. El demandado sostiene que, aunque a la POSCO se le paga en won coreanos, el importe pagado se basa en el precio en dólares de los EE.UU. indicado en la factura. El demandado afirma que, como las ventas locales de la POSCO expresan y se facturan en dólares de los EE.UU., los precios indicados en la factura no tiene que ser convertidos a won a los efectos de la comparación por los Estados Unidos, y que la conversión del precio en dólares de los EE.UU. a won y de nuevo a dólares no sólo es innecesaria sino que distorsionaría considerablemente el margen. El demandado cita [...] el asunto *Rosas procedentes de Colombia* [...] y señala que el Departamento aceptó los precios en dólares de los EE.UU. en el caso de las ventas facturadas en dólares de los EE.UU., pese a que el demandante recibió el pago del cliente en la moneda del mercado interior. El demandado argumenta que, en la determinación definitiva sobre las chapas, lo que tuvo en cuenta el Departamento fue que los clientes de la POSCO pagaron el precio en won, que el importe de las ventas se registró en won en la contabilidad de la POSCO y que los tipos de cambio aplicados por la POSCO para determinar los equivalentes en won eran diferentes de los tipos de cambio aplicados por el Departamento. El demandado sostiene que el hecho de que el pago se hiciera en won carece de importancia, puesto que tanto el contrato como la factura reflejan un precio en dólares de los EE.UU., y que las ventas se convierten a won a los efectos de la compatibilidad con la contabilidad de la POSCO, que se lleva en won.

Los solicitantes afirman que sería improcedente utilizar el valor en dólares en el caso de las ventas locales en el mercado interior, dado que la POSCO recibe el pago en won. Los solicitantes distinguen este asunto del asunto *Rosas procedentes de Colombia* señalando que, en aquel asunto, el Departamento estaba teniendo en cuenta

⁴⁷ Determinación definitiva sobre las chapas, prueba documental 11 de Corea.

los efectos de la inflación en el análisis del costo de producción, que los costos se convirtieron a dólares, que los pagos en las monedas locales habían reflejado el tipo de cambio vigente y que todas las ventas en el mercado interior se habían facturado en dólares y se habían pagado en pesos. Los solicitantes sostienen además que cabe suponer que, en el asunto *Rosas procedentes de Colombia*, la decisión de utilizar los precios en dólares de los EE.UU. se hizo por razones de comodidad y de coherencia, ya que los costos estaban expresados en dólares. Los solicitantes señalan además que la disparidad entre los tipos de cambio reflejados en la conversión de los precios y los tipos de cambio aplicados por el Departamento es demasiado grande como para poder salvarla, a diferencia de lo que ocurría en el asunto *Rosas procedentes de Colombia*. Los solicitantes argumentan que el Departamento utiliza un índice constante, tal como el dólar, en caso de depreciación o de deflación considerable de una moneda, y que ese índice no debe aplicarse selectivamente para reducir un margen de dumping.

Posición del Departamento. Estamos de acuerdo con los solicitantes. Primero, creemos que el demandado no debería haberse basado en el asunto *Rosas procedentes de Colombia*. En ese asunto, todos los precios y todos los costos, tanto en el mercado interior como en los Estados Unidos, estaban expresados en dólares, y los tipos de cambio reflejados en la conversión entre dólares y pesos coincidían con los tipos de cambio aplicados por el Departamento. Habida cuenta de estos hechos, la utilización de precios expresados en dólares daba coherencia a todo el análisis efectuado por el Departamento en ese asunto. En cambio, en el asunto que se examina no se da ninguno de esos hechos. *En la fase de verificación, constatamos que las ventas locales son las únicas ventas realizadas en el mercado interior que están expresamente vinculadas a un valor en dólares, pero que esas ventas son en último término ventas expresadas en won.* Además, la inmensa mayoría de los gastos efectuados en relación con las ventas en el mercado interior y con las ventas en los Estados Unidos han sido expresados y pagados por la POSCO en won. [...] Finalmente, como señalamos más arriba, hay una disparidad entre los tipos de cambio reflejados en la contabilidad de la POSCO y los tipos de cambio aplicados por el Departamento [...]. Aunque las ventas están vinculadas a un valor en dólares, no hay ninguna duda de que el demandado paga en won ni de que, por consiguiente, no está justificada la utilización de precios unitarios brutos expresados en dólares en el caso de las ventas locales efectuadas con cartas de crédito en el mercado interior. Además, en asuntos recientes en que ha intervenido la POSCO (por ejemplo, el asunto *SSPC from Korea and Carbon Steel from Korea - 3rd Review*), el Departamento ha utilizado los precios en won en el caso de las ventas locales efectuadas con cartas de crédito en el mercado interior porque constatamos que, al igual que en el asunto que se examina, las ventas locales se pagaron en won y se registraron en la contabilidad de la POSCO en won, y los tipos de cambio aplicados por la POSCO fueron diferentes de los aplicados por el Departamento [...]" (Sin cursivas en el original.)⁴⁸

6.34 A primera vista, la cuestión sometida al DOC en la investigación sobre las hojas era similar a la de la investigación sobre las chapas. Al igual que en la investigación sobre las chapas, la cuestión sometida al DOC en la investigación sobre las hojas era si el DOC debía utilizar el precio en dólares indicado en las facturas en el caso de las ventas locales o el precio en won que se cargó en el libro mayor de ventas y se reflejó en las facturas a efectos fiscales y en ciertas facturas de expedición.

6.35 Sin embargo, a nuestro juicio hay una considerable diferencia fáctica entre las dos investigaciones. Como se ha señalado anteriormente, el expediente de la investigación sobre las chapas hace pensar que los precios en won comunicados inicialmente por la POSCO representaban las

cantidades en won pagadas efectivamente. En cambio, en la investigación sobre las hojas, el DOC verificó, y consignó en su informe sobre la verificación, que las cantidades en won comunicadas por la POSCO *no* eran de hecho las cantidades pagadas efectivamente:

"Observación [xxxx] (mercado interior, N° 1)

Esta observación se refería a una venta local de la POSCO a [xxxxxx] que entrañaba una pérdida reconocida que se debía al cambio de moneda. Vinculamos la venta a la que se refería la nota de pedido de la POSCO a una factura/lista de embarque acumulativa y a una factura extendida a efectos fiscales. Como las ventas locales se expresan en dólares y se pagan en el equivalente en won, la POSCO registra la venta en su equivalente en won, reflejado en la factura extendida a efectos fiscales al cliente. En el momento del pago, el tipo de cambio se determina sobre la base de los tipos comunicados a la POSCO por el Banco de Cambio de Corea para las remesas al país. En el caso de esa venta, la POSCO reconoció una pérdida de [xxxx] debida al tipo de cambio. Esta diferencia entre el importe de las ventas registradas y el importe de los pagos se refleja en la cuenta de pérdidas debidas al cambio de moneda en las ventas locales. Examinamos todas las entradas, libros, documentos bancarios e información públicamente disponible (el Banco de Cambio de Corea, Tipos de cambio de divisas) y no comprobamos la existencia de ninguna discrepancia."⁴⁹

Basándonos en ese informe sobre la verificación, nos parece claro que, en la investigación sobre las chapas, el DOC tenía plena conciencia de que las cantidades en won comunicadas por la POSCO con respecto a las ventas locales eran, de hecho, diferentes de las cantidades en won pagadas efectivamente.

6.36 Los Estados Unidos afirman que "la única indicación de que las cantidades [facturadas y pagadas] diferían apareció en una frase avanzada de las actuaciones, entre información contradictoria". Los Estados Unidos sostienen que la POSCO sólo comunicó los precios facturados, y no señaló que las cantidades pagadas diferían de las cantidades facturadas ni informó de ello a los Estados Unidos.⁵⁰ No obstante, observamos que, a diferencia de lo que ocurrió en la investigación sobre las chapas, en la investigación sobre las hojas la POSCO comunicó, en su respuesta al cuestionario inicial, unas cantidades en dólares (para mayor facilidad de verificación) además de unas cantidades en won.⁵¹ Esto hizo que el DOC enviase un cuestionario suplementario, en respuesta al cual la POSCO proporcionó una información que hacía pensar que el precio pagado en won no era el mismo que se había facturado.⁵² Más importante es que el informe sobre la verificación de las ventas citado más arriba estaba fechado el 6 de abril de 1999 y se refería a una verificación realizada en febrero. Así pues, era anterior en varios meses a la determinación definitiva formulada en la investigación sobre las chapas. Además, el informe sobre la verificación mencionado más arriba no deja traslucir la menor duda sobre la manera en que se trataron las ventas locales. En una página

⁴⁹ *Sheet Sales Verification Report*, 6 de abril de 1999, página 14, prueba documental 19 de Corea.

⁵⁰ Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas hechas por el Grupo Especial en la segunda reunión del Grupo Especial, (pregunta 2 sobre la conversión de monedas, anexo 2-7).

⁵¹ Prueba documental 41 de los EE.UU., páginas B-21 y B-22.

⁵² La POSCO declaró que "El pago se recibe también en dólares sobre la base de una carta de crédito. El pago se registra en won, y la diferencia entre el tipo de cambio vigente en la fecha de la venta y el tipo de cambio vigente en la fecha del pago se registra como pérdida o ganancia causada por la transacción". Prueba documental 42 de los EE.UU. No está claro por qué la POSCO indicó que el pago se recibía en dólares. Sin embargo, el DOC determinó que los pagos se hacían de hecho en won, y la POSCO no lo negó posteriormente.

los tipos del Banco de Cambio de Corea y los tipos de la Reserva Federal citadas en la investigación sobre las chapas⁵⁸ no se deben a que los tipos de cambio fuesen ficticios o inexactos, sino que simplemente reflejan la existencia de una diferencia horaria de 14 horas entre Nueva York y Seúl.⁵⁹

6.39 Por las razones que anteceden, concluimos que una autoridad investigadora imparcial y objetiva que hubiera evaluado las pruebas presentadas al DOC en la investigación sobre las hojas no podría correctamente haber determinado que las ventas locales en cuestión se hicieron en won.

iii) *¿Hicieron los Estados Unidos conversiones de moneda innecesarias infringiendo el párrafo 4.1 del Artículo 2 del Acuerdo Antidumping?*

6.40 Como hemos indicado más arriba, hemos llegado a la conclusión de que el DOC no cometió un error al considerar que las ventas locales en cuestión en el asunto de las chapas estaban expresadas en won en vez de en dólares. Por consiguiente, carece de fundamento la premisa fáctica en que se basa la reclamación de Corea basada en el párrafo 4.1 del artículo 2, a saber, que el DOC realizó una "doble conversión" innecesaria con respecto a esas ventas. Por el contrario, el DOC, habiendo tratado adecuadamente las ventas en cuestión como ventas realizadas en won, no hizo más que una única conversión, de won a dólares. En consecuencia, concluimos que, en la investigación sobre las chapas, los Estados Unidos no actuaron de manera incompatible con el párrafo 4.1 del artículo 2.

6.41 Con respecto a la investigación sobre las hojas, hemos llegado a la conclusión de que era errónea la determinación fáctica del DOC de que las ventas locales en cuestión eran ventas expresadas en won. A nuestro juicio, el DOC trató incorrectamente como ventas en won unas ventas que estaban expresadas en dólares. Además, hemos llegado a la conclusión de que sería incompatible con el párrafo 4.1 del artículo 2 hacer conversiones de moneda cuando los precios en que se comparan están expresados en la misma moneda. Como en este asunto no se discute que los precios de exportación en cuestión estaban también expresados en dólares, concluimos que, en la investigación sobre las hojas, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4.1 del artículo 2.

3. Reclamaciones basadas en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping ("comparación equitativa")

a) Argumentos de las partes

6.42 **Corea** afirma que la "doble conversión" de las ventas locales de dólares a won y nuevamente a dólares era incompatible con la prescripción, establecida en la frase inicial del párrafo 4 del artículo 2, de que se realice una "comparación equitativa". A juicio de Corea, la conversión de esas ventas de dólares a won al tipo de cambio vigente en la fecha de la venta en el mercado interior, y su reconversión de won a dólares al tipo de cambio diferente que estaba vigente en la fecha de una venta correspondiente a los Estados Unidos, penalizó injustamente a la POSCO por las fluctuaciones del

6.43 Los **Estados Unidos** afirman que formularon una determinación fáctica correcta en el sentido de que las ventas locales se habían hecho en won y que hicieron una única conversión de esas ventas en won a dólares.

b) Evaluación por el Grupo Especial

6.44 Aunque Corea expresa su reclamación relativa a la comparación equitativa de formas ligeramente diferentes en distintos puntos de sus comunicaciones, es evidente que esa reclamación, al igual que la reclamación de Corea basada en el párrafo 4.1 del artículo 2, se basa en la existencia de

6.47 A juicio de los **Estados Unidos**, Corea argumenta de hecho que el artículo X dispone que los grupos especiales examinen la compatibilidad de cualquier medida tomada por un Miembro con sus propias leyes, reglamentos o práctica nacionales. Ahora bien, la función que incumbe a los grupos especiales con arreglo al ESD es estudiar la compatibilidad de las medidas adoptadas por un Miembro con un acuerdo abarcado. Además, como observó el Órgano de Apelación en el asunto *CE - Bananos*, el párrafo 3 del artículo X no trata de la compatibilidad de disposiciones administrativas particulares, sino de la *aplicación* de tales disposiciones. En esta diferencia, la reclamación de Corea se centra en las disposiciones antidumping adoptadas en las propias investigaciones sobre las chapas y las hojas, y no en la aplicación de esas disposiciones. En todo caso, los Estados Unidos niegan que el asunto de las *Rosas procedentes de Colombia* refleje la práctica estadounidense. El asunto de las *Rosas* fue una única excepción a la práctica de los Estados Unidos, pero no la norma. Los hechos que se estudian en estas investigaciones difieren considerablemente de los hechos del asunto de las *Rosas*, y en ningún asunto posterior se ha seguido la posición adoptada en el asunto de las *Rosas*.

b) Evaluación por el Grupo Especial

i) *Investigación sobre las chapas*

6.48 El párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 dispone lo siguiente:

"Cada parte contratante aplicará de manera uniforme, imparcial y razonable sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo 1 de este artículo."

6.49 Al considerar la reclamación formulada por Corea basándose en el párrafo 3 a) del artículo X, tomamos nota ante todo de la afirmación de los Estados Unidos de que Corea está impugnando las disposiciones antidumping tomadas por el DOC en estas investigaciones, siendo así que el párrafo 3 a) del artículo X sólo autoriza a impugnar la aplicación de esas disposiciones. Evidentemente, del texto del párrafo 3 a) del artículo X se desprende claramente que esa norma se refiere a la *aplicación* de las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas, y no a las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas en sí. Sin embargo, lo que alega Corea no es que las determinaciones antidumping del DOC fueran disposiciones que los Estados Unidos aplicaron de manera incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X, sino que los Estados Unidos aplicaron sus leyes y reglamentos antidumping de manera incompatible con ese artículo.⁶² Así pues, tenemos que considerar si la pretendida desviación de los Estados Unidos con respecto a la política que según se alega se ha establecido en las investigaciones en cuestión representa un incumplimiento de la obligación de los Estados Unidos de aplicar esas leyes y reglamentos de manera uniforme y razonable.

la determinación preliminar pero cambió de posición en la determinación definitiva. Ahora bien, en lo que se refiere a la cuestión de las ventas locales, esta situación fáctica no existió, ya que las ventas locales quedaron, por error, totalmente excluidas de la determinación preliminar. Así pues, no consideramos que Corea haya aportado un principio de prueba de la infracción del artículo 6 con respecto a las ventas locales.

⁶² No puede haber ninguna duda de que las leyes y reglamentos antidumping de los Estados Unidos son "leyes" y "reglamentos" de aplicación general "que se [refieren] a [...] los tipos de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas, o a las prescripciones, restricciones o prohibiciones de importación o exportación", en el sentido del párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994.

6.50 Señalamos, desde el principio de nuestro examen, que tenemos grandes dudas de que el párrafo 3 a) del artículo X pueda o deba utilizarse de la manera propugnada por Corea. Como señalan correctamente los Estados Unidos, el sistema de solución de diferencias de la OMC "sirve para preservar los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados y para aclarar las disposiciones vigentes de dichos acuerdos".⁶³ A nuestro juicio, no está destinado a funcionar como mecanismo para comprobar la compatibilidad de decisiones judiciales o disposiciones administrativas particulares de un Miembro con la legislación y la práctica internas del propio Miembro; esa es una función reservada al sistema judicial interno de cada Miembro⁶⁴, y una función para cuyo desempeño serían particularmente poco idóneos los grupos especiales de la OMC. Ahora bien, la adopción imprudente del enfoque propugnado por Corea podría convertir de hecho cada reclamación formulada en el sentido de que una medida es incompatible con las leyes o la práctica nacionales en una reclamación basada en el Acuerdo sobre la OMC.

6.51 En todo caso, no consideramos que el DOC cometiera en esta investigación, como alega Corea, una "desviación sin precedentes" con respecto a su "política establecida" que hiciera que su comportamiento no fuera uniforme o razonable. A nuestro juicio, el requisito de la aplicación uniforme de las leyes y los reglamentos ha de interpretarse en el sentido de que significa uniformidad de trato con respecto a las personas situadas en situación similar; no puede entenderse en el sentido de que requiere resultados idénticos cuando los hechos pertinentes difieren. Tampoco consideramos que el requisito de la aplicación razonable de las leyes y los reglamentos quedara incumplido meramente porque, en la aplicación de esas leyes y reglamentos, se llegase a conclusiones diferentes basadas en las diferencias existentes entre los hechos pertinentes. d e a u t o r b l e

6.52 Aplicando estas consideraciones al asunto que se examina, recordamos que el problema esencial en la investigación sobre las chapas era la cuestión fáctica de si las ventas locales estaban expresadas en dólares o en won. La solución de este problema depende evidentemente, en gran medida, de los hechos determinados por el DOC. Así, suponiendo que el asunto *Rosas procedentes de Colombia* reflejase una "política establecida" de los Estados Unidos, consideramos que los Estados Unidos distinguieron correctamente entre la investigación sobre las chapas y el asunto de las *Rosas*, como cuestión fáctica. Las razones por las que llegamos a esta conclusión se indican en detalle en los

A nuestro juicio, Corea no ha afirmado ni demostrado que los Estados Unidos no hayan indicado, como lo exige el párrafo 2 del artículo 12, las razones de su actuación. Antes bien, Corea impugna la suficiencia sustantiva de esa exposición de las razones. Sin embargo, ya hemos tratado detenidamente más arriba de esa cuestión sustantiva.

6.54 Por las razones que anteceden, concluimos que los Estados Unidos no actuaron de forma incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 ni con el párrafo 2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping* en lo que se refiere al trato dado a las "ventas locales".

ii) Investigación sobre las hojas

6.55 Con respecto a la investigación sobre las hojas, señalamos que este Grupo Especial "sólo necesita tratar las alegaciones que se deben abordar para resolver el asunto debatido en la diferencia".⁶⁵ Habiendo llegado a la conclusión de que, en la investigación sobre las hojas, los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con las obligaciones específicas que le impone el párrafo 4.1 del artículo 2 con respecto a la conversión monetaria al realizar conversiones innecesarias de monedas en relación con las a

asignado de esos gastos directos de venta del precio cargado por la POSAM a los clientes no vinculados en los Estados Unidos.

2. Reclamaciones basadas en el párrafo 4 del artículo 2 (elementos que han de tenerse en cuenta)

a) Argumentos de las partes

6.58 Corea afirma que el trato dado por el DOC a las cantidades no pagadas por la Compañía ABC, al considerarlas como "gastos directos de venta", es un ajuste que no está autorizado por el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. A juicio de Corea, el párrafo 4 del artículo 2 sólo autoriza los ajustes que respondan a diferencias que afecten a los precios. El costo de las ventas cuyo importe no se pagó no es uno de los cinco factores que el párrafo 4 del artículo 2 considera que afectan a la comparabilidad de los precios. En particular, la expresión "*conditions and terms of sale*". En el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* la expresión correspondiente a "*conditions and terms of sale*" es "condiciones de venta" en español y "*conditions de vente*" en francés. Se refiere al conjunto de los derechos y obligaciones convenidos en virtud de un contrato de venta, y el hecho de que no se paguen las cantidades debidas no es una de las "*conditions*" (condiciones) o "*terms*" (términos) de un contrato, sino más bien un *incumplimiento* de un contrato. Las cantidades no pagadas tampoco representan "otras diferencias [...] que influyen en la comparabilidad de los precios", en el sentido del párrafo 4 del artículo 2. Como la POSCO, en el momento en que fijó los precios, no sabía que determinado cliente no pagaría, la falta de pago no afectó a los precios fijados por la POSCO. En todo caso, el hecho de que el DOC asignara el costo de las ventas cuyo importe no pagó la Compañía ABC a *todas* las ventas hechas en los Estados Unidos a todos los clientes es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2, porque el hecho de que una compañía no pague no afecta a la comparabilidad de los precios de las ventas hechas a otros clientes que pagaron sus compras.

6.59 Los **Estados Unidos** consideran que el trato que dieron al costo de las ventas cuyo importe no se pagó era compatible con el párrafo 4 del artículo 2. Los Estados Unidos señalan primero que ciertas ventas hechas en los Estados Unidos se realizaron por conducto del importador vinculado POSAM. En el caso de esas ventas, reconstruyeron un precio de exportación deduciendo del precio cargado al primer comprador independiente en los Estados Unidos los gastos y beneficios relacionados con la transacción concertada entre ese comprador y el importador vinculado, incluyendo una parte no asignada de los gastos por créditos fallidos. Por consiguiente, en lo que se refiere a esas ventas, los gastos por créditos fallidos no eran un *ajuste* del precio de exportación efectuado con arreglo a la disposición del párrafo 4 del artículo 2 sobre los elementos que se han de tener en cuenta, sino una deducción efectuada para *reconstruir* un precio de exportación de conformidad con el párrafo 3 del artículo 2. Los Estados Unidos sostienen que, como Corea no formuló ninguna pretensión basada en el párrafo 3 del artículo 2, el método utilizado por el DOC para reconstruir un precio de exportación no ha sido sometido a la consideración del Grupo Especial. En todo caso, los Estados Unidos actuaron de forma compatible con el párrafo 3 del artículo 2 al deducir una parte asignada de los gastos por créditos fallidos cuando reconstruyeron el precio de exportación, porque los gastos por créditos fallidos eran uno de los "gastos en que se [había incurrido] entre la importación y la reventa".

6.60 Con respecto a las ventas por las que hicieron ajustes, Estados Unidos sostienen que la deuda incobrable representa una "diferencia en las condiciones de venta" que hay que tener debidamente en cuenta de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2. A juicio de los Estados Unidos, la expresión "diferencias en las condiciones de venta" comprende las diferencias de costos relacionadas con los términos del contrato de venta y otros gastos que estén directamente relacionados con la venta, es decir, gastos tales que si no hubiera sido por la venta no se habrían hecho. Los Estados Unidos consideran que un vendedor, siempre que vende a crédito, acepta unos gastos inherentes al crédito, incluyendo cualquier deuda incobrable a que pueda llevar la venta. Al igual que ocurre con las garantías, los gastos forman parte de la transacción y si no hubiera sido por la venta no se habrían

hecho. En cuanto a la cantidad que hay que tener en cuenta en concepto de gastos por créditos fallidos, los Estados Unidos consideran que el único método practicable a tal efecto se basa en los gastos realizados efectivamente por el exportador durante el período objeto de la investigación. Los Estados Unidos no se basan para su ajuste en la referencia que se hace en el párrafo 4 del artículo 2 a las "otras diferencias" que se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios, pero tampoco conceden que los créditos fallidos no puedan tratarse como esas "otras diferencias".

6.61 Corea rechaza la opinión de los Estados Unidos de que, en lo que se refiere a las ventas realizadas por conducto del importador vinculado POSAM, los gastos por créditos fallidos no eran un ajuste del precio de exportación, sino, antes bien, una deducción hecha para reconstruir el precio de exportación. A juicio de Corea, es evidente que el ajuste no se hizo para reconstruir un precio de exportación, porque el DOC hizo el mismo ajuste en todas las ventas realizadas en los Estados Unidos, se hubieran efectuado o no por conducto de un importador vinculado. Además, en las determinaciones del DOC se dice que el ajuste es un ajuste por los "gastos directos de venta", lo que, conforme a la legislación estadounidense, significa que el DOC determinó que era procedente efectuar un ajuste por las "circunstancias de la venta", ajuste equivalente en la legislación estadounidense a un ajuste hecho de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2. En todo caso, Corea considera que un ajuste por falta de pago no es un ajuste admisible a los efectos de reconstruir un precio de exportación, porque no es un gasto hecho "entre la importación y la reventa" y porque sólo procede incluir una partida en un ajuste para reconstruir un precio de exportación si se trata del tipo de partida que cabría razonablemente incluir en el margen de un importador no vinculado.

b) Evaluación por el Grupo Especial

i) *¿Formó parte de la reconstrucción del precio de exportación el trato dado por el DOC a las ventas cuyo importe no se pagó con respecto a la POSAM?*

6.62 Como se indica más arriba, Corea afirma que el trato dado por el DOC a las ventas cuyo importe no se pagó era un ajuste, efectuado conforme a la tercera frase del párrafo 4 del artículo 2, por diferencias que influían en la comparabilidad de los precios pero que era incompatible con las prescripciones de esa disposición. Los Estados Unidos han respondido que, *hechas por conducto de la POSAM,*

"En lo que se refiere a las ventas hechas en los Estados Unidos por conducto de la POSAM, calculamos el precio de exportación reconstruido basándonos en los precios del producto embalado fijados a los clientes no vinculados en los Estados Unidos. [...] De conformidad con el párrafo d) 1) del artículo 772 de la Ley, *dedujimos los gastos de venta relacionados con la actividad económica realizada en los Estados Unidos, incluyendo los gastos directos de venta* (costos de los créditos, gastos bancarios y comisiones estadounidenses) y los gastos indirectos de venta. También hicimos, de conformidad con el párrafo d) 3) del artículo 772 de la Ley, un ajuste por los beneficios dimanantes del precio de exportación reconstruido." (Sin cursivas en el original.)⁶⁸

Aunque en la determinación definitiva no se mencionan expresamente las ventas cuyo importe no se pagó, del memorándum sobre el análisis definitivo se desprende que el importe de las ventas no pagadas se incluyó en los "gastos directos de venta" que se dedujeron para calcular el precio de exportación reconstruido.⁶⁹

6.66 En la determinación definitiva formulada en la investigación sobre las hojas, el DOC es más explícito. El DOC declara lo siguiente:

"En lo que se refiere a las ventas hechas en los Estados Unidos por conducto de la POSAM, calculamos el precio de exportación reconstruido basándonos en los precios del producto embalado fijados a los clientes no vinculados en los Estados Unidos. [...] Conforme al párrafo d) 1) del artículo 772 de la Ley, dedujimos los gastos de venta relacionados con la actividad económica realizada en los Estados Unidos. *Además, dedujimos un gasto unitario directo de venta para tener en cuenta los gastos por créditos fallidos sufridos por la POSAM a causa de las ventas hechas a un cliente que se declaró en quiebra.* [...] También, hicimos, conforme al párrafo d) 3) del artículo 772 de la Ley, un ajuste por los beneficios dimanantes del precio de exportación reconstruido."⁷⁰

Una vez más, el memorándum sobre el análisis definitivo confirma que la cantidad correspondiente a las ventas cuyo importe no se pagó se dedujo del precio cargado al primer comprador no vinculado como parte integrante de la reconstrucción del precio de exportación.⁷¹

6.67 Esas determinaciones y los memorándums en que se basan demuestran que, en el caso de las ventas efectuadas por conducto de la POSAM, el DOC dedujo, como parte integrante de su reconstrucción del precio de exportación, una parte asignada de las ventas cuyo importe no se pagó. Señalamos a este respecto que la disposición de la legislación estadounidense en la que se basó el DOC para hacer esas deducciones, el párrafo d) del artículo 772 de la Ley⁷², titulado "Ajustes

⁶⁸ Determinación definitiva sobre las chapas, página 15445, en prueba documental 11 de Corea.

⁶⁹ *Plate Final Analysis Memorandum*, páginas 8 y 9, prueba documental 12 de Corea. En el memorándum se dice que se incluyó en los gastos directos de venta una "cantidad relacionada con las ventas cuyo importe no se pagó a causa de una quiebra". La fórmula que figura bajo el epígrafe "Cálculo del precio de exportación reconstruido" indica que la cantidad correspondiente a los gastos directos de venta se dedujo del precio unitario bruto para obtener un precio neto.

⁷⁰ Determinación definitiva sobre las hojas, página 30668, prueba documental 24 de Corea (sin cursivas en el original).

⁷¹ *Sheet Final Analysis Memorandum*, página 9, prueba documental 25 de Corea.

⁷² Prueba documental 1 de Corea, página 469.

adicionales del precio de exportación reconstruido", se aplica exclusivamente en el contexto de los precios de exportación reconstruidos y, como dejan claramente sentado los reglamentos dictados para su aplicación, sólo a los ajustes por gastos relacionados con actividades comerciales realizadas en los Estados Unidos.⁷³ En cambio, los ajustes por las diferencias entre el valor normal y el precio de exportación o el precio de exportación reconstruido efectuados con respecto a, entre otras cosas, la tributación, las características físicas, las cantidades, los niveles comerciales y "otras diferencias en las circunstancias de la venta" se hacen al *valor normal* de conformidad con el artículo 773 de la Ley.⁷⁴

6.68 Corea sostiene que la referencia del DOC a los "gastos directos de venta" era un indicio de que el DOC había decidido proceder a un ajuste por las circunstancias de la venta, ajuste que Corea equipara a un ajuste efectuado conforme a la tercera frase del párrafo 4 del artículo 2 por diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios. No obstante, señalamos que el párrafo d) del artículo 772 de la Ley identifica "los gastos que resultan de la venta y que guardan relación directa con la venta", es decir, los gastos directos de venta, como una de las categorías de gastos por los que hay que proceder a un ajuste al reconstruir un precio de exportación.⁷⁵ Así pues, no podemos estar de acuerdo en que la referencia hecha por el DOC a los "gastos directos de venta" signifique que las correcciones hechas por las ventas cuyo importe no se pagó con respecto a las ventas realizadas por conducto de la POSAM hayan de considerarse ajustes por las circunstancias de la venta.

6.69 Nuestra conclusión a este respecto es una conclusión limitada y se refiere a una cuestión fáctica específica: ¿fue un elemento de la reconstrucción del precio de exportación la deducción, hecha por el DOC, de una cantidad por las ventas cuyo importe no se pagó con respecto a las ventas realizadas por conducto de la POSAM? Habiendo respondido afirmativamente a esta pregunta, estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que las medidas tomadas por el DOC con respecto a esas ventas han de juzgarse en función de las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* relativas a la reconstrucción del precio de exportación, o no han de juzgarse en absoluto.⁷⁶

6.70 Evidentemente, la conclusión 02 i) relación directa

- ii) *En el caso de las ventas efectuadas por conducto de importadores no vinculados, ¿estaba autorizado, como diferencia que afectaba a la comparabilidad de los precios, el ajuste hecho por el DOC por las ventas cuyo importe no se pagó?*

6.71 Como hemos visto, Corea afirma que el *Acuerdo Antidumping* autoriza los ajustes solamente por las "diferencias de las que [...] se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios", en el sentido del párrafo 4 del artículo 2, y que, como la falta de pago de ciertas ventas por la Compañía ABC no constituía tal diferencia, los ajustes hechos por el DOC eran incompatibles con ese artículo. Aunque los Estados Unidos sostienen, y nosotros lo hemos constatado, que el DOC, al tratar las ventas efectuadas *por conducto del importador vinculado POSAM*, estaba reconstruyendo un precio de exportación, los Estados Unidos no discuten que la compatibilidad con las normas de la OMC de sus ajustes con respecto a las ventas a *compradores no vinculados* ha de juzgarse remitiéndose a la disposición sobre los elementos que se deberán tener "debidamente en cuenta", citada por Corea.⁷⁷

6.72 En consecuencia, al examinar esta reclamación tenemos que considerar ante todo las disposiciones pertinentes del *Acuerdo Antidumping*. El párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* dispone lo siguiente:

"Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. *Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias*

⁷⁷_____

diferencia en la tributación, en los niveles comerciales, en las cantidades o en las características físicas.

6.74 Los **Estados Unidos** sostienen, en cambio, que los elementos que tuvieron en cuenta aquí respondían a "

introducir ajustes por las "*differences in conditions and terms of sale*" en los casos en que las disposiciones contractuales por las que se rigiesen las ventas en los dos mercados fuesen idénticas pero en los que el vendedor supiera, por circunstancias existentes en el momento de la venta, que esas disposiciones entrañarían costos diferentes.⁸¹ Así, recurriendo a un ejemplo citado frecuentemente por los Estados Unidos en esta diferencia, el vendedor podría conceder garantías idénticas en mercados diferentes o a clientes diferentes, sabiendo de antemano que los costos inherentes a esas garantías serían más altos en un mercado que en otro. Análogamente, el vendedor podría concertar ventas con las mismas estipulaciones en lo que se refiere al crédito en dos mercados diferentes o a dos clientes diferentes, sabiendo que el riesgo de falta de pago (y, por consiguiente, los costos probables inherentes a la concesión del crédito) sería mayor en un caso que en otro. Sin embargo, no vemos cómo el hecho de que un cliente que ha comprado a crédito se declare en quiebra posteriormente y no pague por sus compras pueda considerarse como una circunstancia en la que se hacen las ventas, al menos en un caso como éste, en el que el vendedor no tenía ningún conocimiento de la precaria situación financiera del comprador.⁸²

6.77 Consideramos que el examen del contexto en que se utilizan las palabras "*differences in conditions and terms of sale*" apoya la forma en que entendemos el sentido corriente de esas palabras. Recordamos que el párrafo 4 del artículo 2 dice que las "diferencias en las condiciones de venta" son una de varias "diferencias [...] que influyen en la comparabilidad de los precios".⁸³ Así pues, la noción de comparabilidad de los precios informa nuestra interpretación de las "*differences in conditions and terms of sale*". A nuestro juicio, la prescripción de que se tengan debidamente en cuenta las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios tiene por finalidad neutralizar las diferencias existentes en una transacción que el exportador podría haber esperado que se reflejasen en el precio.⁸⁴ Una diferencia que el exportador no pudiera razonablemente haber previsto y, por consiguiente, haber tenido en cuenta al determinar el precio que había de cargar por el producto en diferentes mercados o a diferentes clientes no es una diferencia que influya en la comparabilidad de los precios en el sentido del párrafo 4 del artículo 2. Esto corrobora nuestra opinión de que no es

del término "*condition*" es "*State, mode of being*" (Estado, modo de ser) (la otra amplia categoría es "*A convention, proviso, etc.*" (Un acuerdo, estipulación, etc.)). Por ejemplo, se puede hablar de la "*human condition*" (condición humana) o decir que una persona está "*in no condition*" (no está en condiciones) de hacer algo. Sin embargo, dudamos que este otro sentido sea aplicable en el contexto del párrafo 4 del artículo 2.

⁸¹ Señalamos, no obstante, que tal situación podría considerarse más correctamente como una de las "otras diferencias [...] que influyen en la comparabilidad de los precios".

⁸² Los Estados Unidos reconocen que en el expediente de una u otra investigación no hay ninguna prueba de que la POSCO supiera, en el momento de la venta, que la Compañía ABC estaba en situación financiera precaria. Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas hechas por el Grupo Especial en la primera reunión del Grupo Especial (pregunta 2 sobre el trato dado a las ventas cuyo importe no se pagó, hecha en la primera reunión del Grupo Especial, anexo 2-4).

⁸³ Las partes no están de acuerdo en si una "*difference in conditions and terms of sale*" es por definición una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios o si, habiendo establecido que tal diferencia existe, es todavía necesario, para proceder a un ajuste, determinar que tal diferencia influye en la comparabilidad de los precios. Véanse las respuestas de Corea y de los Estados Unidos a las preguntas hechas por el Grupo Especial en la segunda reunión del Grupo Especial (pregunta 6 sobre el trato dado a las ventas cuyo importe no se pagó, anexos 1-7 y 2-7). Ahora bien, ésta no es una cuestión que tengamos que resolver en esta diferencia.

⁸⁴ Los Estados Unidos parecen sostener una opinión similar. Así, declaran que "Los gastos de venta tales como los gastos de la garantía y los créditos fallidos no sólo reflejan las condiciones de venta en el mercado sino que *también son un elemento del precio* [sin cursivas en el original; se ha omitido la nota de pie de página]. Por consiguiente, las diferencias en esos gastos de venta afectan a la comparabilidad de los precios". Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 84, anexo 2-1.

admisible interpretar las palabras "*differences in conditions and terms of sale*" en el sentido de que comprenden la falta de pago no prevista del importe de ciertas ventas por un cliente.

6.78

ambigüedad de la posición adoptada por los Estados Unidos sobre esta cuestión y para llegar a una plena resolución de esta diferencia, concluimos que, por las razones indicadas en el párrafo 6.77 *supra*, el ajuste en cuestión en esta diferencia no puede justificarse como ajuste por "otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios".

6.80 Por las razones que anteceden, concluimos que el ajuste hecho por el DOC por las ventas cuyo importe no se pagó efectuadas por conducto de importadores no vinculados no era un elemento que pudiera tenerse debidamente en cuenta para hacer un ajuste por las diferencias que influían en la comparabilidad de los precios y, por consiguiente, era incompatible con la tercera frase del párrafo 4

6.83 **Corea**, citando el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Argentina - Calzado*⁹³, responde que el hecho de que el párrafo 4 del artículo 2 se refiera expresamente al párrafo 3 del artículo 2 debería ser suficiente para que el párrafo 3 del artículo 2 quedase comprendido en el mandato del Grupo Especial. En todo caso, Corea afirma que no ha alegado que el párrafo 3 del artículo 2 establezca una base distinta para formular una constatación en el sentido de que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con el *Acuerdo Antidumping*. Antes bien, Corea se ha referido al párrafo 3 del artículo 2 meramente para refutar un argumento de defensa aducido por los Estados Unidos. Finalmente, Corea considera que las normas por las que se rige el método utilizado para reconstruir un precio de exportación figuran en la cuarta frase del párrafo 4 del artículo 2, no en el párrafo 3 del artículo 2.⁹⁴

6.84 Al considerar esta cuestión, señalamos primero que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea, solicitud que representa la base de nuestro mandato, no figura absolutamente ninguna mención del párrafo 3 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, ni del artículo 2 en general. Antes bien, en la solicitud se hace referencia exclusivamente a los párrafos 1 y 4 del artículo 2.⁹⁵ Está bien establecido que un grupo especial no puede, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, considerar una reclamación por infracción de una disposición de un tratado que no haya sido identificada en la solicitud de establecimiento en la que se base el mandato del grupo especial.⁹⁶ Tampoco consideramos que una reclamación por infracción del párrafo 3 del artículo 2 esté comprendida en el mandato de este Grupo Especial simplemente porque en el párrafo 4 del artículo 2 se haga referencia al párrafo 3 del artículo 2.⁹⁷

6.85 No obstante, recordamos que Corea ha dicho que no ha afirmado que el párrafo 3 del artículo 2 establezca una base distinta para formular una constatación en el sentido de que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con el *Acuerdo Antidumping*

artículo 2. Tampoco afirman los Estados Unidos, en ninguna parte de sus comunicaciones, que una reclamación *basada en el párrafo 4 del artículo 2* sobre el trato dado a los créditos fallidos con respecto a la reconstrucción del precio de exportación no esté comprendida en el mandato del Grupo Especial. Antes bien, la cuestión, tal como la han formulado las partes, se refiere a la naturaleza de las obligaciones que, en su caso, impone el párrafo 4 del artículo 2 con respecto a la reconstrucción de un precio de exportación. Ésta es una cuestión que se refiere al *fondo* de la reclamación de Corea, no a su *admisibilidad*.

iv) *En el caso de las ventas efectuadas por conducto de la POSAM, ¿es compatible con la cuarta frase del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping el ajuste hecho por el DOC, para reconstruir un precio de exportación, por las ventas cuyo importe no se pagó?*

6.86 De la sección precedente se desprende evidentemente que las partes en esta diferencia no están de acuerdo en cuanto a las obligaciones que, en su caso, impone el párrafo 4 del artículo 2 con respecto a la reconstrucción del precio de exportación. Al considerar esta cuestión, tenemos desde luego que estudiar primero las disposiciones pertinentes del *Acuerdo Antidumping*.

6.87 El párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* dispone lo siguiente:

"A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador."

6.88 El párrafo 3 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* dispone lo siguiente:

"Cuando no exista precio de exportación, o cuando, a juicio de la autoridad competente, el precio de exportación no sea fiable por existir una asociación o un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero, *el precio de exportación podrá reconstruirse sobre la base del precio al que los productos importados se revendan por vez primera a un comprador independiente* o, si los productos no se revendiesen a un comprador independiente o no lo fueran en el mismo estado en que se importaron, sobre una base razonable que la autoridad determine." (Sin cursivas en el original.)

6.89 El párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* dispone lo siguiente:

"Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel 'ex fábrica', y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios.⁷ *En los casos previstos en el párrafo 3, se deberán tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes.* Cuando, en esos casos, haya resultado afectada la comparabilidad de los precios, las autoridades establecerán el valor normal en un nivel comercial equivalente al correspondiente al precio de exportación reconstruido o tendrán debidamente en cuenta los elementos que el presente párrafo permite tomar en consideración. Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para

vinculante, por lo que la disposición del párrafo 4 del artículo 2 no sirve de base para formular una reclamación por infracción.¹⁰⁰ No podemos estar de acuerdo.

6.93 El término "*should*", tiene generalmente un sentido corriente no vinculante, por lo que su utilización en esa frase indica que el Miembro no está *obligado* a tener en cuenta los gastos y los beneficios al reconstruir el precio de exportación.¹⁰¹ Creemos que, como el hecho de que no se tengan en cuenta los gastos y los beneficios sólo puede llevar a que el precio de exportación que se calcule sea más alto (y, por consiguiente, a que el margen de dumping resultante sea más bajo), el *Acuerdo Antidumping* meramente permite, pero no requiere, que se tengan en cuenta los gastos y los beneficios.¹⁰²

6.94 Sin embargo, Corea *no* afirma que el DOC no tuviera en cuenta todos los gastos y beneficios. Más bien, como se indica más abajo, Corea afirma que el DOC, al reconstruir el precio de exportación, tuvo en cuenta elementos que no pueden justificarse por "los gastos [...] en que se incurra entre la importación y la reventa". A nuestro juicio, el hecho de que el *Acuerdo Antidumping* no exija que se tengan en cuenta tales elementos no significa que un Miembro tenga libertad para tener en cuenta cualquier elemento que desee, incluyendo elementos no mencionados expresamente en esa disposición. Por el contrario, estimamos que esa frase concede una *autorización* para tener en cuenta ciertos elementos específicos. Por consiguiente, consideramos que no se pueden tener en cuenta elementos que no estén comprendidos en el ámbito de esa autorización.¹⁰³ Si los Miembros tuvieran libertad para tener en cuenta cualesquiera elementos adicionales que desearan, no se aplicaría ninguna disciplina efectiva al método de reconstrucción del precio de exportación, y la disposición en cuestión sería, a nuestro juicio, inútil.¹⁰⁴ En consecuencia, concluimos que sería incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* tener en cuenta, para reconstruir el precio de exportación, elementos no comprendidos en el ámbito de la autorización conferida en ese artículo.

¹⁰⁰ Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas hechas por el Grupo Especial en la segunda reunión del Grupo Especial (pregunta 2 sobre las ventas cuyo importe no se pagó, anexo 2-7).

¹⁰¹ No obstante, véase *Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"*, informe de Órgano de Apelación, WT/DS108/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 2000, nota de pie de página 124.

¹⁰² Cabe suponer que los Miembros harán uso de esa autorización cuando proceda, sin estar legalmente obligados a hacerlo. En cambio, el *Acuerdo Antidumping* dispone que "*shall*" ("Se tendrán") debidamente en cuenta las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios. Aquí se utilizan términos imperativos porque si no se tienen en cuenta esas diferencias se pueden generar márgenes de dumping en detrimento de los intereses de otros Miembros, o se pueden inflar los márgenes de dumping en detrimento de esos intereses.

¹⁰³ La utilización del término no vinculante "*should*" (debería) no apoya la conclusión a que llegan los Estados Unidos; esto puede confirmarse sustituyendo la palabra "*should*" por otro término no vinculante como, "*may*" (puede). Una disposición en el sentido de que un Miembro "*may*" tener en cuenta ciertos elementos indicaría que el Miembro estaba autorizado, pero no obligado, a tener en cuenta esos elementos. De ello no se desprende, sin embargo, que el Miembro tenga también libertad para tener en cuenta cualesquiera otros elementos que no estén comprendidos en el ámbito de la autorización. Véase *Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916*, informe del Órgano de Apelación, WT/DS136/AB/R- WT/DS162/AB/R, adoptado el 26 de septiembre de 2000, párrafos 112 a 117 (el hecho de que el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 no obligue a imponer derechos antidumping no significa que un Miembro pueda tomar medidas distintas de la imposición de derechos antidumping para contrarrestar el dumping).

¹⁰⁴ Como declaró el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional*, "El intérprete no tiene libertad para adoptar una lectura que haga inútiles o redundantes cláusulas o párrafos enteros de un tratado". Informe del Órgano de Apelación, WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1996, página 28.

6.95 Nuestra conclusión de que el párrafo 4 del artículo 2 contiene obligaciones vinculantes en cuanto a los elementos que se pueden tener en cuenta para reconstruir un precio de exportación no significa que equiparemos la obligación de tener en cuenta las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios con la obligación de tener en cuenta los elementos relativos a la reconstrucción del precio de exportación. Antes bien, la tercera frase del párrafo 4 del artículo 2 exige que se tengan debidamente en cuenta las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, mientras que la cuarta frase dispone que, en los casos previstos en el párrafo 3, es decir, al reconstruir un precio de exportación, se deberán tener en cuenta *también* ciertos gastos y beneficios. Finalmente, la quinta frase del párrafo 4 del artículo 2 deja claro que los elementos que se tengan en cuenta para reconstruir el precio de exportación podrían, de hecho, *reducir* la comparabilidad de los precios, por lo que se debería tomar una de varias medidas de compensación. Por todas estas razones, para nosotros está claro que los elementos que se deben tener en cuenta para reconstruir el precio de exportación son distintos de las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios y se rigen por normas sustantivas diferentes.

6.96 Teniendo presente lo que antecede, la cuestión que se nos plantea puede formularse en términos sencillos: la deducción, del precio cobrado por la POSAM a los compradores independientes, de una cantidad asignada por las ventas cuyo importe no se pagó ¿fue un elemento que se tuvo en cuenta en concepto de "gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa", como lo autoriza la cuarta frase del párrafo 4 del artículo 2?¹⁰⁵

6.97 Parece razonablemente claro, y las partes no lo niegan, que la falta de pago de la Compañía ABC representa un "gasto" en el sentido del párrafo 4 del artículo 2. Sin embargo, las partes *no* están de acuerdo en si ese gasto se hizo *entre la importación y la reventa*. A este respecto, **Corea** afirma que la falta de pago no se produce *entre* la importación y la reventa, sino sólo *después* de la reventa. Los **Estados Unidos** responden que la referencia a los gastos en que se incurra "entre la importación y la reventa" no puede ser una mera limitación temporal, ya que ello sería incompatible con el objeto y el fin del párrafo 3 del artículo 2, que es reconstruir un precio de exportación fiable cobrado al importador vinculado. Antes bien, los Estados Unidos consideran que esa disposición

había prueba alguna de que la POSCO supiera en el momento de la venta que la Compañía ABC estaba en situación financiera precaria".¹¹² Así pues, está claro que estos gastos no sólo se hicieron después de la fecha de la reventa sino que eran totalmente imprevistos en esa fecha. En estas circunstancias, no consideramos que la cantidad correspondiente a las ventas cuyo importe no se pagó deducida por los Estados Unidos al reconstruir el precio de exportación fuese un gasto "hecho" "entre la importación y la reventa" en el sentido del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

3. Reclamaciones basadas en el párrafo 4 del artículo 2 ("comparación equitativa")

a) Argumentos de las partes

6.102 Corea afirma también que las medidas tomadas por el DOC con respecto a las ventas cuyo importe no se pagó eran incompatibles con la prescripción del párrafo 4 del artículo 2 relativa a la "comparación equitativa". A juicio de Corea, los ajustes hechos por el DOC con respecto a las ventas no pagadas infringían esa prescripción porque la falta de pago no es una de las "diferencias que [influyen] en la comparabilidad de los precios" por la que haya que proceder a un ajuste de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2. Corea considera además que el trato dado por el DOC a la deuda no pagada era incompatible con la prescripción concerniente a la "comparación equitativa",

infringió una prescripción más general, relativa a la "comparación equitativa", establecida en el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

D. PROMEDIOS MÚLTIPLES

1. Antecedentes fácticos

6.105 Las reclamaciones que se estudian en esta sección del presente informe se refieren a la división del período objeto de la investigación, en dos subperíodos, para obtener unos promedios a los efectos de calcular el margen global de dumping en las investigaciones sobre las chapas y las hojas, a fin de tener en cuenta la considerable devaluación del won coreano producida en noviembre y diciembre de 1997. En las determinaciones preliminares formuladas en ambas investigaciones, el DOC utilizó un único período, que abarcaba la totalidad del período objeto de la investigación, para obtener unos promedios con objeto de calcular el margen de dumping. En cambio, en las determinaciones definitivas el DOC dividió el período objeto de la investigación en dos subperíodos, uno anterior a la devaluación y otro posterior a la devaluación. El DOC calculó un margen medio

desprende de la primera comunicación de Corea. Por el contrario, el párrafo 4.2 del artículo 2 dispone que la existencia de dumping se establecerá normalmente "sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación

valor normal medio ponderado con un único precio de exportación medio ponderado con respecto a todas las transacciones *comparables*. No obstante, un Miembro puede utilizar promedios múltiples cuando ha determinado que hay que tener en cuenta transacciones no comparables.

ii) *¿Fue admisible en estas investigaciones la utilización de promedios múltiples?*

6.115 Habiendo establecido que la utilización de promedios múltiples es admisible cuando las transacciones no son "comparables", queda por resolver la cuestión de si el DOC actuó correctamente al determinar en estas investigaciones que era procedente utilizar promedios múltiples. Al considerar esta cuestión, tenemos primero que examinar la explicación dada por el DOC, en estas dos investigaciones, de su decisión de dividir el período objeto de la investigación en dos subperíodos.

6.116 En la determinación final sobre las chapas, el DOC explicó como sigue su decisión de dividir el período objeto de la investigación en dos subperíodos:

"Estamos de acuerdo con los solicitantes en que se deben utilizar períodos distintos para el cálculo de los promedios. De conformidad con el artículo 777 A d) 1) A) de la Ley, el Departamento tiene amplias facultades discrecionales para calcular los precios medios utilizados para determinar si se han hecho ventas a un precio inferior al justo valor. Más específicamente, con arreglo al *19 CFR 351.414 d) 3)*, el Departamento puede utilizar, para el cálculo de los promedios, períodos inferiores al período objeto de la investigación cuando el valor normal, el precio de exportación o el precio de exportación reconstruido varíen considerablemente en el curso del período objeto de la investigación. *En el asunto que se examina, el valor normal (en dólares) durante los dos últimos meses del período objeto de la investigación difiere considerablemente del valor normal en momentos anteriores del período objeto de la investigación, principalmente a causa del considerable cambio producido en el valor en dólares del won.* En este caso, el cambio resultó patente por la rápida caída del valor del won que se inició en noviembre de 1997 y continuó hasta el final del período objeto de la investigación, sin una recuperación rápida apreciable. En el plazo de dos meses, el valor del won disminuyó en más de un 40 por ciento en relación con el dólar. En consecuencia, era procedente utilizar dos períodos para el cálculo de los promedios a fin de evitar la posibilidad de distorsión en el cálculo del dumping. Por otra parte, no estamos de acuerdo con la afirmación del demandado de que la utilización de períodos para el cálculo de los promedios dependa de que cambien las prácticas del demandado en materia de ventas. En la determinación definitiva sobre ciertas setas en conservas procedentes de Indonesia, el Departamento declaró que, 'además de los cambios en las prácticas en materia de ventas, creemos que debemos considerar otros factores, tales como las grandes fluctuaciones prolongadas de los tipos de cambio, al determinar si es procedente utilizar más de un período para el cálculo de los promedios'. Véase el *Notice of Final Determination of Sales at Less than Fair Value: Preserved Mushrooms from Indonesia*, 63 FR 72268, 72272 (31 de diciembre de 1998). En consecuencia, a los efectos de la determinación definitiva hemos utilizado dos períodos para el cálculo de los promedios: de enero a octubre y de noviembre a diciembre de 1997."¹¹⁷ (Sin cursivas en el original.)

6.117 La determinación definitiva sobre las hojas contiene una explicación de la determinación del DOC que era muy próxima a la explicación dada acerca de la determinación definitiva sobre las hojas. El DOC constató lo siguiente:

¹¹⁷ Determinación definitiva sobre las chapas, párrafo 15452, prueba documental 11 de Corea.

"De conformidad con el artículo 777 A d) 1) A) de la Ley, el Departamento tiene amplias facultades para seguir diversos métodos a fin de calcular los precios medios utilizados para determinar si se han hecho ventas a un precio inferior al justo

6.122

3. Reclamación basada en el párrafo 4.1 del artículo 2

a) Argumentos de las partes

6.126 **Corea** observa que el DOC calculó los promedios correspondientes a varios períodos para tener en cuenta la depreciación sufrida por el won coreano durante el período objeto de estas dos investigaciones. Corea sostiene, no obstante, que el párrafo 4.1 del artículo 2 es la única disposición del *Acuerdo Antidumping* que trata de los tipos de cambio o de la modificación admisible del método de cálculo del dumping para tener en cuenta las fluctuaciones de los tipos de cambio. En el párrafo 4.1 del artículo 2 se establecen unas normas especiales que se aplican a las situaciones en que la moneda del país exportador se ha ido *apreciando*. En cambio el párrafo 4.1 del artículo 2 no autoriza a introducir ningún ajuste en el cálculo del dumping para tener en cuenta la *depreciación*

a la construcción de los promedios. Antes bien, la admisibilidad de la utilización de tipos de cambio múltiples es una cuestión de la que trata el párrafo 4.2 del artículo 2.

6.130 Incluso si el párrafo 4.1 del artículo 2 no se limitase a la cuestión de la selección de los tipos de cambio, no encontramos en ese artículo nada que prohíba a un Miembro hacer frente, mediante el cálculo de varios promedios, a la situación resultante de la depreciación de una moneda. Corea sostiene, y los Estados Unidos no lo niegan, que la disposición del párrafo 4.1 del artículo 2 que exige que los Miembros concedan a los exportadores un plazo de 60 días para que ajusten sus precios de exportación de manera que reflejen movimientos sostenidos de los tipos de cambio se aplica solamente en caso de apreciación de la moneda, y no en caso de depreciación de la moneda. Suponiendo que las partes tengan razón a este respecto, la disposición que obliga a un Miembro a tomar ciertas medidas en caso de apreciación de la moneda no significa, a nuestro juicio, que los Miembros no puedan tomar ninguna medida para hacer frente a la situación resultante de la depreciación de una moneda.¹²⁹

6.131 Por las razones que anteceden, concluimos que la utilización de varios períodos para el cálculo de promedios por los Estados Unidos en estas investigaciones no era incompatible con el párrafo 4.1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

4. Reclamación basada en el párrafo 4 del artículo 2 ("comparación equitativa")

a) Argumentos de las partes

6.132 **Corea** sostiene que, en estas investigaciones, los solicitantes estadounidenses afirmaron, en esencia, que era necesario dictar órdenes antidumping para protegerlos contra el aumento de las importaciones resultantes de la devaluación del won coreano. En estas circunstancias, un análisis imparcial de si la POSCO incurrió en un dumping causante de daño ha de centrarse en datos relativos a los precios después de la depreciación del won o, como mínimo absoluto, ha de incluir esos precios. Sin embargo, como resultado de la adopción del método de los promedios múltiples, los datos sobre los precios quedaron de hecho excluidos de las comparaciones de precios efectuadas por el DOC. En otras palabras, el método de los promedios múltiples seguido por el DOC llevó a una constatación de existencia de dumping basada solamente en las ventas anteriores a la devaluación. Ahora bien, ese método era incompatible con el análisis de la existencia de daño, en el que se constató la existencia de un daño basándose primordialmente en las importaciones posteriores a la depreciación. Así pues, el método era incompatible con la prescripción del párrafo 4 del artículo 2 relativa a la comparación equitativa.

6.133 Los **Estados Unidos** consideran que el argumento de Corea no tiene ninguna relación con la cuestión de si los Estados Unidos reconstruyeron correctamente unos promedios para la comparación de conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2, y ni siquiera con la cuestión de si los Estados Unidos hicieron una comparación equitativa de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2. Incluso si los argumentos de Corea fueran válidos a los efectos de la cuestión de la compatibilidad de las medidas con el artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, Corea no formuló, en su solicitud de examen por un grupo especial, ninguna reclamación basada en el artículo 3. En consecuencia, esta cuestión está fuera del mandato del Grupo Especial, y hay que hacer caso omiso de ella.

¹²⁹ La disposición en la que se basa Corea son las palabras del párrafo 4.1 del artículo 2 en las que se declara que "en una investigación, las autoridades concederán a los exportadores un plazo de 60 días, como mínimo, para que ajusten sus precios de exportación de manera que reflejen movimientos sostenidos de los tipos de cambio durante el período objeto de investigación". Corea nos está pidiendo, de hecho, que interpretemos esa disposición en el sentido de que además dice que "en una investigación, las autoridades no tomarán ninguna medida para hacer frente a la depreciación de una moneda". No creemos que en el texto haya ninguna base que implique la inclusión de tal norma adicional en el párrafo 4.1 del artículo 2.

E. OTRAS RECLAMACIONES DE COREA

1. Reclamaciones basadas en el artículo X del GATT de 1994 y en los artículos 6 y 12 del Acuerdo Antidumping

6.137 Además de las reclamaciones que ha formulado basándose en el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, Corea ha formulado una serie de reclamaciones basadas en el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 y en los párrafos 1, 2 y 9 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping*. En la sección VI.A.4 del presente Informe, habiendo constatado que los Estados Unidos no actuaron de manera incompatible con las disposiciones pertinentes del párrafo 4 del artículo 2 con respecto a la "doble conversión" pretendida de ciertas ventas en el mercado interior en la investigación sobre las chapas, hemos procedido a estudiar las reclamaciones de Corea basadas en las disposiciones arriba mencionadas. En lo que se refiere a los demás aspectos de los métodos aplicados por el DOC en las investigaciones sobre las chapas y las hojas, en cambio, hemos constatado la existencia de infracciones del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. En estas circunstancias, no consideramos necesario examinar las reclamaciones adicionales hechas por Corea basándose en las disposiciones arriba mencionadas.

2. Reclamaciones basadas en el artículo VI del GATT de 1994 y en el artículo 1 del Acuerdo Antidumping

6.138 Corea ha afirmado también que los Estados Unidos han actuado de forma incompatible con el artículo VI del GATT de 1994 y con el artículo 1 del *Acuerdo Antidumping*, "que sólo permiten la aplicación de medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*"¹³³. Señalamos que las reclamaciones formuladas por Corea con respecto a esos dos artículos son reclamaciones dependientes, es decir, que Corea afirma que, *como* se han infringido ciertas disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, se han infringido en consecuencia el artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 1 del *Acuerdo Antidumping*.¹³⁴ A causa de la naturaleza dependiente de esas reclamaciones, no creemos que responda a ninguna finalidad útil resolver sobre ellas. En consecuencia, no consideramos necesario examinarlas.

VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

A. CONCLUSIONES

7.1 A la vista de las constataciones que anteceden, concluimos que, con respecto a las "**ventas locales**":

- a) los Estados Unidos no actuaron, en la investigación sobre las chapas, de manera incompatible con las obligaciones que les imponen el párrafo 4.1 del artículo 2, la frase inicial del párrafo 4 del artículo 2 ("comparación equitativa") y el párrafo 2 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping*, ni con las obligaciones que les impone el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994;

¹³³ Primera comunicación de Corea, párrafo 5.7, último apartado, anexo 1-1.

¹³⁴ La única excepción se refiere a la reclamación de Corea por infracción del párrafo 1 del artículo VI con respecto a los ajustes que se han de hacer por las diferencias que afectan a la comparabilidad de los precios. Sin embargo, Corea no indicó ninguna base que permitiese llegar a la conclusión de que, a este respecto, el párrafo 1 del artículo VI impone obligaciones que vayan más allá que las impuestas por el párrafo 4.1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

- b) los Estados Unidos no actuaron, en la investigación sobre las hojas, de manera incompatible con el párrafo 4.1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al realizar una conversión de monedas que no se exigía.

7.2 Concluimos además que, con respecto al **trato dado a las ventas cuyo importe no se pagó**, los Estados Unidos:

- a) actuaron, en las investigaciones tanto sobre las chapas como sobre las hojas, de manera incompatible con las obligaciones que les impone la frase inicial del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, al hacer, con respecto a las ventas realizadas por conducto de importadores no vinculados, ajustes que no eran ajustes admisibles por diferencias que afectaban a la comparabilidad de los precios;
- b) actuaron, en las investigaciones tanto sobre las chapas como sobre las hojas, de manera incompatible con las obligaciones que les impone la frase inicial del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, al hacer, con respecto a las ventas realizadas por conducto de un importador vinculado, ajustes que no eran ajustes admisibles en la reconstrucción del precio de exportación por los gastos en que se había incurrido entre la importación y la reventa.

7.3 Con respecto a los **promedios múltiples**, concluimos que:

- a) la utilización, por los Estados Unidos, de varios períodos para el cálculo de promedios, en las investigaciones sobre las chapas y sobre las hojas era incompatible con la prescripción del párrafo 4.2 del artículo 2 en el sentido de que se compare "un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables";
- b) la utilización, por los Estados Unidos, de varios períodos para el cálculo de promedios en las investigaciones sobre las chapas y sobre las hojas no era incompatible con el párrafo 4.1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*;
- c) la utilización, por los Estados Unidos, de varios períodos para el cálculo de promedios en las investigaciones sobre las chapas y sobre las hojas no era incompatible con la frase inicial del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* ("comparación equitativa").

7.4 De conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de ventajas dimanantes de ese acuerdo. En consecuencia, concluimos que los Estados Unidos, en la medida en que han actuado de forma incompatible con las disposiciones

grupos especiales en los que éstos, con arreglo a los Acuerdos Antidumping de la OMC y de la Ronda de Tokio, sugirieron que se revocase una orden antidumping. Corea considera que el artículo 1 del *Acuerdo Antidumping*, que dispone que "Sólo se aplicarán medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo", excluye la posibilidad de que los Estados Unidos pongan las medidas antidumping en conformidad con el *Acuerdo Antidumping* sin revocarlas.

7.7 Los **Estados Unidos** consideran que Corea trata de convertir el mecanismo discrecional de que dispone el Grupo Especial para sugerir medios de que un Miembro aplique las recomendaciones del Grupo Especial en un dispositivo para obtener una medida correctiva específica que es incompatible con la práctica establecida del GATT y de la OMC y con el ESD. Por otra parte, es imposible que el Grupo Especial sepa si un análisis de la existencia de dumping que se ajustase a la decisión del Grupo Especial llevaría a la constatación de la existencia de un margen nulo o a un margen *de minimis* tal que la revocación sería necesaria para poner las medidas en conformidad con el *Acuerdo Antidumping*. Finalmente, los Estados Unidos consideran que la amplia interpretación dada por Corea al artículo 1 del *Acuerdo Antidumping*, al afirmar que ese artículo exige que se revoque la medida antidumping independientemente de la naturaleza o la magnitud de la infracción, privaría de sentido a la disposición del párrafo 1 del artículo 19 del ESD según la cual el Miembro ha de poner la *medida* en conformidad con el *Acuerdo Antidumping*.

7.8 Al examinar la petición de Corea, señalamos ante todo que el párrafo 1 del artículo 19 del ESD confiere a este Grupo Especial la clara facultad de "sugerir la forma en que el Miembro afectado podría [aplicar las recomendaciones]". Así pues, no aceptamos la afirmación de los Estados Unidos de que una sugerencia en el sentido de que un Miembro retire una medida antidumping sería incompatible con el ESD. Tampoco consideramos que tal recomendación fuera incompatible (o compatible) con la "práctica establecida" ya que, en el marco del *Acuerdo Antidumping*, sólo un pequeño número de grupos especiales de la OMC han tan siquiera abordado una petición de que se sugiera que se revoque una medida.¹³⁵ Antes bien, consideramos que el párrafo 1 del artículo 19 del ESD autoriza al Grupo Especial a formular una sugerencia cuando lo considere apropiado, pero no lo obliga a hacerlo.

7.9 El hecho de que, conforme al párrafo 1 del artículo 19 del ESD, tengamos la *facultad* de sugerir que se revoque una medida antidumping no significa que hayamos de hacerlo en un asunto dado ni que debamos hacerlo en un asunto dado. Por el contrario, el *Acuerdo Antidumping* contiene 18 artículos distintos e innumerables obligaciones. Así pues, las infracciones del *Acuerdo Antidumping* pueden adoptar muchas formas diferentes y pueden tener repercusiones diferentes sobre la medida antidumping en cuestión. A nuestro juicio, es insostenible la afirmación de Corea de que el artículo 1 del artículo dispone imperativamente que cualquier infracción del *Acuerdo Antidumping*, independientemente de su naturaleza y de su gravedad, requiere que se revoque la medida antidumping en cuestión. Aunque no estamos de acuerdo en que tal interpretación haga nulo, en sentido jurídico estricto, el párrafo 1 del artículo 19 del ESD¹³⁶, creemos que los redactores, si

¹³⁵ Compárese *Guatemala – Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México*, informe del Grupo Especial, WT/DS60/R, párrafo 8.6, revocado por otras razones, WT/DS60/AB/R, y *Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México*, WT/DS156/R, párrafo 9.6, adoptado el 17 de noviembre de 2000 (los Grupos Especiales sugieren la revocación porque la iniciación de las actuaciones fue incompatible con las normas de la OMC), con *Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit como mínimo procedentes de Corea*, WT/DS99/R, párrafo 7.4, adoptado el 19 de marzo de 1999 (la petición de que se sugiriera que se revocasen las medidas en cuestión fue rechazada "habida cuenta de la serie de formas en que [el demandado podría] aplicar adecuadamente" la recomendación).

¹³⁶ Entre otras cosas porque, evidentemente, el párrafo 1 del artículo 19 continuaría aplicándose en los litigios relativos a medidas distintas de las medidas antidumping.

hubieran tenido la intención de apartarse de la norma general del párrafo 1 del artículo 19 y *exigir* la